

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 45134/2021.

AUTOS: “BARRETO, CLAUDIA INES c/ LOPEZ, BLANCA s/ DESPIDO”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.484

Buenos Aires, 18 Marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos en los que **BARRETO, CLAUDIA** promueve demanda contra **LOPEZ, BLANCA**, por el monto de \$ **3.020.736.-**

1.- Refiera la actora haber comenzado a trabajar en carácter de manicura, pedicura y depiladora bajo las estrictas órdenes de la demandada en el mes de febrero del año 2014.-

Expone que la demandada explota dos centros de estética, uno ubicado en Avenida Córdoba al 3382, que gira con el nombre de fantasía “DANGIO”; y otro ubicado en la calle Montiel 1831, PB, denominado “ARIES”; donde se brindan servicios de manicuraria, depilación y peluquería unisex.

Expresa que prestó tareas en ambos centros, desde el inicio de la relación laboral y hasta el año 2018 lo hizo en la sede de Av. Córdoba, habiendo prestado servicios de 2018 en adelante en la sede de la calle Montiel.

Explica que por las tareas realizadas la actora se encontraría comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo 730/15, desempeñándose en su caso en las posiciones de manicura, pedicura y depiladora.-

Su jornada laboral era de martes a sábados de 9:00 a 20:00 hs.-

Percibía por dichas tareas una remuneración de \$13.000 mensuales.-

Denuncia que a partir de febrero de 2020, la remuneración mínima garantizada para las funciones que desempeñaba se compuso por: mínimo garantizado \$34000 + adic. antigüedad \$4080 + \$4000 (Decreto 14/20) + adic. asistencia \$340 + adic. por puntualidad \$340, por un total de \$42760.-

Denuncia que la relación laboral se encontraba fuera de todo registro, es decir en negro.-

Relata que la situación de ASPO complico la relación laboral ya que si bien durante marzo la demandada cubrió la remuneración íntegra, durante los meses de abril, mayo y junio se limitaría al pago de \$9750



A finales de julio de 2020, la demandada le manifestó verbalmente no requería de sus servicios y que próximamente la contactaría para resolver la situación.

En atención a las evasivas y haberes adeudados, intimo a la Sra. López a fin de le abonara importes adeudados, diferencias salariales, aclare situación laboral, otorgue tareas, y registre la relación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por su culpa.-

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 25345, asimismo, remitió también telegrama a la AFIP, dice.-

Toda vez que resultado de la diligencia enviada decía “plazo vencido, no reclamado”: volvió a intimar mediante telegrama postal-

Al correr con la misma suerte, finalmente con fecha 29/09/2020 se consideró injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora.-

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Practica liquidación, ofrece prueba, solicita se le haga entrega de la certificación de aportes y servicios establecida en el art. 80 de la LCT y se haga lugar a la demanda con imposición de costas.

2.- Conforme surge del sistema lex100, con fecha 25/10/2022 la demandada **LOPEZ, BLANCA** contesta la acción incoada en su contra, formulando una negativa de los hechos expuestos en la demanda.

Adjunta documentación.-

Reconoce haber explotado un centro de estética en la Avda. Córdoba 3382 hasta el 2018 donde vende el fondo de comercio.-

Expone que la actora jamás presto tareas para la demandada.-

Expresa que en la calle Montiel 1831 la demandada, comienza a trabajar bajo un régimen de comisiones, donde prestaba sus servicios de peluquera unisex, abonando una comisión por el uso de las instalaciones y de insumos pero jamás estuvo al frente de dicho establecimiento ni tuvo empleadas a su cargo.-

Comenta que la demandada dejo de asistir al local de la calle Montiel 1831 en Julio del 2021.-

Encuadra jurídicamente su postura.

Desconoce la documentación.

Impugna la liquidación practicada, y ofrece prueba.

En definitiva, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.



Y CONSIDERANDO:

I.- Que, desconocida la relación laboral, y en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art 377 del CPCCN) a cada una de las partes incumbía la acreditación de los incumplimientos introducidos como fundamento de su conducta. Es decir la parte actora debía demostrar la relación laboral, y la demandada las afirmaciones vertidas en su contestación, en cuanto al desconocimiento de la actora, y por ende de la relación laboral.

Es decir, la parte actora debía demostrar la relación laboral, y la demandada las afirmaciones vertidas en su contestación.-

La actora intimo a la demandada el 12/08/2022 en los términos del TCL 976226423.

Textualmente, en lo pertinente, dice:

“Ante la falta de pago del sac 1° semestre 2020 y remuneración julio 2020, sumado a ello la reciente negativa de tareas, intimo plazo 48 hs recepcionada la presente abone importes adeudados, aclare situación laboral y otorgue tareas, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su culpa.- de la misma forma, la intimo en los términos de la ley 24013 proceda a registrar la relación laboral que nos une, siendo que ingresé a laborar bajo sus órdenes en estricta relación de subordinación y dependencia con fecha febrero de 2014, realizando tareas de manicura, pedicura y depiladora , con una remuneración mensual de \$13000, sin perjuicio que deberá adecuarla a las disposiciones paritarias y adicionales en el marco del convenio aplicable a su actividad, horario de trabajo de martes a sábados de 9:00 a 20:00 hs., bajo apercibimiento de encuadrar la situación en las previsiones de los arts. 242 y 246 de la ley de contrato de trabajo.- por último, intimo plazo 48 horas abone diferencias salariales devengadas por el período no prescripto, bajo apercibimiento de considerarme despedida por su culpa.- notifico a ud que en el día de la fecha procedí a remitir copia de la presente a AFIP. Queda ud. Debidamente notificada”

Conforme surge de la contestación del entidad oficiada Correo Argentino, la cual luce digitalizada en el sistema lex100 con fecha 22/11/2023 (*Se recibio DEO: 11504836 - Oficio Comunicación - 60000001735 - CORREO OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA SA - REGION METROPOLITANA AMBA*) la pieza postal referida, 976226423 del 12/08/2020, salió a distribución los días 19 y 21/8/2020 siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "cerrado con aviso", vencido su plazo de guarda fue devuelta al domicilio del remitente.

En atención a ello, la actora vuelve a intimar a la demandada mediante CD 937687595, el 14/09/2020. La cual también sale a distribución, esta vez, los días 17 y 21/9/2020, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "cerrado con aviso", vencido su plazo de guarda fue devuelta al domicilio del remitente.



Finalmente, mediante el TCL-CD 986542306 del 29/09/2020

Telegrama Ley Nº 23.789

Más de 30 palabras

DESTINATARIO	
Blanca Lopez	
Apellido y nombre o razón social	
Centro de Estetica	
Ramo o actividad principal	
Desconoce	
Nº CAUT	
Montiel 1831, PB	1440
Domicilio laboral	Código Postal
Capital Federal	
Localidad	Provincia



REMITENTE	
CLAUDIA INES BARRETO	
Apellido y nombre	
33.115.489	
DNI Nº	Fecha
Marie Curie 1251	1635
Domicilio real	Código Postal
Pte. Derqui - Pilar	BUENOS AIRES
Localidad	Provincia

✓ 27.33115.489-5

ANTE EL DESINTERES EXHIBIDO FRENTE A MI TCL CD 976234423 Y TCL CD 937687595, NO HABIENDO HASTA LA FECHA ABONADO EL SAC 1º SEMESTRE 2020, Y ADEUDANDO LAS REMUNERACIONES DE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO 2020, Y LAS DIFERENCIAS SALARIALES DEVENGADAS, CONTINUANDO CON LA NEGATIVA DE TAREAS, NO HABIEN REGISTRADO HASTA LA FECHA LA RELACION LABORAL QUE NOS UNE, HAGO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONSIGNADO EN MI MISIVA ANTERIOR, Y ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADA Y DESPEDIDA POR SU CULPA.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, INTIMO PLAZO ART. 255 BIS DE LA LCT PROCEDA A ABONAR INDEMNIZACION ART.232, 233, Y 245 LCT, RUBROS ADEUDADOS, LIQUIDACION FINAL, MULTAS LEY 24.013, DEC. 34/19, BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE VERME OBLIGADA A ACUDIR A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL DE RECLAMAR LA MULTA PREVISTA EN LA LEY 25.323.

A TODO EVENTO RELACIONADO CON EL PRESENTE, TENGA A BIEN COMUNICARSE CON EL ESTUDIO JURIDICO DE LAS DRAS. OYHANARTE-NOVOSAD, AL CEL: 011-15-6107-0836.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-

✓ B. Lopez
✓ Barreto, Claudia Ines
✓ 33.115.489

Firma, extensión y DNI del remitente		
Firma		
1 - Comunicación de renuncia	2 - Comunicación de ausencia	3 - Otro tipo de comunicación
En caso de comunicaciones efectuadas a organismos previsionales o a otros sociales, se consignará su clasificación legal		
MTSS - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social		

Textualmente, el art. 23 de la LCT en lo pertinente dice: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...”

En doctrina existe la controversia en cuanto a cuáles serían las condiciones que activarían la presunción de la existencia del contrato de trabajo. Las distintas posturas suelen ser clasificadas, para su estudio en dos grupos, según la amplitud de condiciones a que supeditan su operatividad: la tesis amplia y la tesis restringida.



La tesis que cuenta con más adeptos, la denominada amplia, sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo. Entre otros notorios juristas, adhieren a esta tesis el Dr. Fernández Madrid, la Dra. Amanda Caubet, el Dr. Roberto García Martínez y el Dr. Martínez Vivot.

La tesis restringida, por su parte, pregona que la operatividad de la presunción legal establecida en la norma, el trabajador deberá probar los servicios prestados, y que estos los fueron en relación de dependencia, conforme las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la LCT. Los juristas que adhieren a esta postura, entre otros son Vázquez Vialard, y Justo López.

Corresponde entonces, analizar las pruebas producidas en las actuaciones.

Por una cuestión de metodología, corresponde analizar en primer lugar las sustanciadas por la accionante, **Claudia Inés Barreto.-**

De la prueba informativa,

La accionante, diligenció y libró los siguientes oficios:

Con fecha 22/11/2023, el Correo Oficial de la República Argentina, conforme indique anteriormente, informo que la numeración de los envíos, se corresponden con el registro existente en sus sistemas informáticos, y coinciden asimismo con la fecha de emisión y oficina de procedencia visualizada en sus sellos y detalla los pormenores de sus entregas, los cuales fueron extraídos de sus sistemas Informáticos.

Con fecha 27/11/2023, se recibió el oficio deo 12050473 - Oficio Comunicación - 60000000682 de la entidad AFIP,

De la prueba testimonial,

Con fecha 05/8/2024 se celebró la audiencia testimonial vía zoom en la cual se conectó el testigo ofrecido por la parte actora, **FORMATO LUIS DARIO**, quien previo juramento de decir verdad, declaro: *“DNI 18.151.680, ARGENTINA, CASADO, COMERCIANTE con domicilio en MONTIEL 1972 CABA. Que conoce a la parte BARRETO CLAUDIA INES. Que conoce a la parte LOPEZ BLANCA. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que es amigo de Barreto. Que no le competen las generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Cómo conoce a la actora? El testigo contesto: haciéndome atender en la peluquería López. A la pregunta: ¿Usted cuando se hizo atender allí? El testigo contesto: Hará 5 años, 4 años, fácil, no recuerdo bien el tiempo. ¿con que frecuencia se atendía en la peluquería “Lopez”? Cada 15 días. A la pregunta: ¿Cuál era el domicilio de la peluquería “LOPEZ”? El testigo contesto: Calle Montiel al 1600, no recuerdo justo la altura, era 1600 aproximadamente. 1651 algo así. A la pregunta: ¿Usted que hacía que en la peluquería? El*



testigo contesto: me hacia las manos y los pies. A la pregunta: ¿Cuándo la conoció a la actora? El testigo contesto: aproximadamente hace 4 o 5 años. A la pregunta: ¿Qué hacia la actora allí? El testigo contesto: manicura y pedicura. ¿Cómo lo sabe? Porque me lo hacia a mi. A la pregunta: ¿Qué días y horarios prestaba estos servicios la actora? El testigo contesto: no, los días y horarios no los recuerdo. A la pregunta: ¿Quién era el dueño del local? El testigo contesto: la verdad que no se, creo que seria Lopez, creo. A la pregunta: ¿Cómo conoce a Lopez Blanca? El testigo contesto: yendo al local haciéndome atender, estaban las dos en el mismo lugar. A la pregunta: ¿Qué hacia Lopez Blanca en el local? El testigo contesto: peluquería hacía. ¿Cómo lo sabe? Porque la veía cortando el pelo, estaba en el lugar. A la pregunta: ¿Quién le daba instrucciones de trabajo a la actora? El testigo contesto: Blanca. ¿Cómo lo sabe? Porque me cobraba Blanca y le decía lo que me tenia que hacer. A la pregunta: ¿Cómo le pagaban a la actora? El testigo contesto: no, no era de mi inconveniencia preguntar como le pagaban. A la pregunta: ¿Hasta cuando trabajo allí la actora? El testigo contesto: No, desconozco el tiempo. A la pregunta: ¿Usted hasta cuando se atendió allí? El testigo contesto: no lo recuerdo. Cedida la palabra a la representación letrada de la parte actora pregunto: A la pregunta: ¿Quién le hacia el servicio de pies y manos? El testigo contesto: el servicio me lo hacia Claudia Barreto, y a veces cada tanto me lo hacia Blanca, cuando había mucho trabajo y estaba ocupada Barreto. Cedida la palabra a la representación letrada de la parte demandada, pregunto: A la pregunta: ¿Cómo tomo conocimiento del local? El testigo contesto: vivo a media cuadra, yo vivo en Montiel 1972, y el local esta al 1653, por ahí, justo no lo se. A la pregunta: ¿Cómo empieza la relación de amistad con la actora? El testigo contesto: de ir cada 15 días y hablar con ella, nada más. A la pregunta: ¿Qué tipo de relación tienen? Si es “sentimental”. El testigo contesto: nos vemos, hablamos, pero no es sentimental. A la pregunta: Si sabe ¿desde cuándo existe la peluquería? El testigo contesto: no recuerdo de cuando, aproximadamente hará 4 o 5 años, y no sé cuándo se mudó, hará un año que se mudó a dos cuabras de ahí. Con lo que terminó la declaración, previa lectura y ratificación, prestando su expresa conformidad el declarante como los abogados participantes.” (lo subrayado me pertenece.)

La parte demandada impugno la declaración del testigo FORMATO LUIS DARIO adjuntando lo que parecería fotos publicadas de una aplicación.

Si bien no soslayo que el dicente no se encuentra comprendido dentro de los testigos indicados en el art 427 CPCCN, lo cierto es dable notar que de las fotos se comprende la cercanía que posee el Sr. Formato con la actora, lo que hace que su declaración no sea objetiva, por lo cual desechare su testimonio brindado por el Sr. Formato.-

Ahora bien, acto seguido se conectó otro testigo, ofrecido por la parte actora, **ABRIGO GREGORIA**, la dicente expreso: “DNI 13.100.470, ARGENTINA, DIVORCIADA, JUBILADA con domicilio en BOLIVIA 306, SAN NICOLAS. Que conoce a la parte BARRETO CLAUDIA INES, dice que trabajaban en el mismo lugar. Que conoce a la parte LOPEZ BLANCA, dice que es la señora que la empleó. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: a la pregunta de si tiene interés directo o indirecto por el



resultado del juicio, la testigo manifiesta que no sabe que contestar. Que no le competen las otras generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Usted cuando comenzó a trabajar con LOPEZ BLANCA? La testigo contesto: En el 2019. Creo que estuve un año, e iba dos veces la semana, hacia limpieza. A la pregunta: ¿Cuál era el domicilio donde trabajaba usted? La testigo contesto: era Montiel, 1831, algo así, porque yo estaba viviendo con un sobrino en Devoto. Me quedaba en la casa de mi sobrino. A la pregunta: ¿Qué era el lugar donde usted trabajaba en Montiel 1831? La testigo contesto: una peluquería, y había otras chicas que trabajaban, la verdad que yo solo iba a hacer la limpieza, y Claudia creo que hacia manicura y esas cosas, que las conversábamos pero la conocí en ese salón de peluquería y no se que otras cosas más trabajaba de belleza. A la pregunta: ¿Con que frecuencia la veía a la actora en circunstancias laborales? La testigo contesto: muy poco tiempo. Nos cruzábamos porque yo hacia la limpieza de pisos y de vidrios, y en esos segundos cruzábamos algunas palabras, pero no tan así en profundo. A la pregunta: ¿Qué hacia Claudia en el local? La testigo contesto: estaba en sección manicuraria, ahora en este momento no recuerdo como se dice, pedicura. ¿Cómo lo sabe? Porque yo la veía. Porque yo también voy hacerme las manos y los pies. A la pregunta: ¿Quién le daba instrucciones de trabajo a Barreto Claudia? La testigo contesto: La Sra. Blanca. ¿Cómo lo sabe? Porque ella era la dueña del local, o creería yo que era la dueña del local, a mi la que me empleó fue ella. A la pregunta: ¿Cuándo comenzó a prestar servicios allí la actora? La testigo contesto: Cuando yo ingrese ella ya estaba trabajando. A la pregunta: ¿Hasta cuándo trabajo allí la actora? La testigo contesto: yo me retire a fines del 2019, y ella me parece que siguió, no estoy bien segura. Yo me fui, me retire, y ella quedo, no manifestó que se iba a ir, aunque yo le aconsejaba que se fuera a otro lugar. A la pregunta: ¿Qué jornada cumplía la actora? La testigo contesto: yo iba a dos veces a la semana, y yo la veía a ella esos dos días, creo que entraba a las 8am y salía a las 21hs, es lo que ella me comento por alguna conversación, había una chica mas pero nunca tuve conversación con ella. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte actora, pregunto: A la pregunta: ¿Cuántas horas trabajaba usted? La testigo contesto: 3 horas, mas o menos, depende, o 4 horas. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte demandada, pregunto: A la pregunta: ¿a que hora ingresaba usted y a que hora salía? La testigo contesto: La mayoría de las veces era por la tarde. 16:30hs mas o menos ingresaba. A la pregunta: ¿Cómo era el local? La testigo contesto: era un salón, con una peluquería, tenia biombos, no se como explicarle porque era un local de salón de belleza. “Áreas” se llama, o se llamaba. La verdad que ahora no lo recuerdo, era un lugar que no digo que era tan amplio, pero tenia bastante, los colores no los recuerdo porque la verdad que eran negros, y los biombos no los recuerdo. A la pregunta: ¿Cómo era Blanca Lopez? La testigo contesto: era una señora rellenita, era morocha. Físicamente no porque uno no se va a fijar en lo físico, uno va a trabajar, era una señora rellenita, morocha. A la pregunta: ¿Cuándo abrió el local? La testigo contesto: No sabría decir eso, yo estuve un tiempo y yo creo que hacia mucho que estaba, lo se por mi sobrino que me consiguió ese lugar para limpiar. ¿Cómo se llama su sobrino? Ceferino Lunas.”(lo subrayado me pertenece).-



Considero que la declaración de la testigo Abrigo es frágil, analizando detalladamente sus dichos, es de mi entendimiento que muchas de sus afirmaciones son suposiciones, la dicente manifiesta que creería que la Sra. López era la dueña, no logro dar certeza de los horarios de trabajo de la Sra. Barreto, y no logra percibir directamente quien le daba las órdenes a la accionante.-

En la audiencia de fecha 06/08/2024, también a propuestas de la parte actora, compareció a declarar la testigo **ORTIZ YANELLA MICAELA** la dicente expuso: “*SOLTERA, MANICURA con domicilio en LIZASO 549, PILAR, PROV DE BS AS. Que conoce a la parte BARRETO CLAUDIA INES, dice que fue su manicura y que la atendió 4 o 5 veces. Que conoce a la parte LOPEZ BLANCA, dice que la conoce de vista, de haberla visto alguna vez cuando fue, dice la testigo que era la que recepcionaba y cobraba, y que era estilista. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que no le competen las generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Usted cuando conoció a la actora? La testigo contesto: más o menos en el 2019, antes de la pandemia fue. ¿Dónde la conoció? En ese local, en esa estética, que fui a hacerme las uñas casual porque me llevo una amiga. ¿Cuál era el local? No lo recuerdo paso mucho tiempo, 5 años, pero era Mataderos el lugar. A la pregunta: ¿Cuántos veces se atendió con la actora usted? La testigo contesto: esas 4 o 5 veces que fui. ¿Qué hacia la actora? Yo solo me hacia las manos, más que eso no sé. Yo iba me hacia las manos y ya está. A la pregunta: ¿Qué horarios de trabajaba la actora? La testigo contesto: No. A la pregunta: ¿Qué días trabajaba la actora? La testigo contesto: No. A la pregunta: ¿Hasta cuándo se atendió con la actora usted? La testigo contesto: fueron esas veces y después vino lo de la pandemia y no fui más. A la pregunta: ¿Quién era el dueño del local? La testigo contesto: No. A la pregunta: ¿Quién le daba instrucciones de trabajo a la actora? La testigo contesto: No. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte de parte actora, pregunto: A la pregunta: ¿Cada cuánto iba usted a este lugar? La testigo contesto: mes, o mes y medio, no era algo puntual, era cuando podía ir. A la pregunta: ¿Cuánta gente había trabajando en ese lugar? La testigo contesto: No, porque las veces que fui me atendí con Claudia, y había otra señora, pero nada más. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte demandada, pregunto: A la pregunta: ¿Quién es la “amiga” que la llevo al lugar? La testigo contesto: Luciana Puertos, vivia por la zona. A la pregunta: ¿Cómo era el local? La testigo contesto: era con una vidriera a la calle, tenia sillones de peluqueria, sillones negros espejos, pero mucha atención no preste porque iba, estaba media hora a mas tarde y me iba, y no me hacia nada mas. A la pregunta: Si puede describir como era la Sra. Lopez Blanca. La testigo contesto: era una señora rellenita con pelo oscuro, esto fue hace 5 años y mucho no recuerdo, porque tampoco es que preste mucha atención. A la pregunta: ¿Usted hace cuanto vive en Pilar? La testigo contesto: Siempre vivi en Pilar. Con lo que terminó la declaración, previa lectura y ratificación, prestando su expresa conformidad el declarante como los abogados participantes” (lo subrayado me pertenece)*



La testigo reconoce expresamente que no sabe quién era el dueño del establecimiento, ni que horarios trabajaba la actora ni los días ni quien le impartía las órdenes.-

La parte demandada impugno las declaraciones de ambos testigos.-

De la prueba testimonial producida no se desprende la existencia de directivas laborales impartidas a la actora por parte de la demandada, extremo que resulta esencial para la configuración del vínculo dependiente en los términos del art. 22 de la Ley de Contrato de Trabajo. En tal sentido, la actora no ha logrado acreditar los presupuestos fácticos que invoca como fundamento de su pretensión.

En este entendimiento, lo expresado, resulta motivado de la narrativa de la contestación de demanda, refiere que la demandada era una persona que pagaba un comisión por el uso de las instalaciones y de insumos pero jamás estuvo al frente de dicho establecimiento ni tuvo empleadas a su cargo.-

Si bien no escapa de mi conocimiento la contestación de la oficiada ARCA (ex Administración Federal de Ingresos Públicos) incorporada en el sistema lex100 con fecha 27/11/2023 (ver *Se recibió DEO: 12050473 - Oficio Comunicación - 60000000682 - AFIP-DOMICILIO LEGAL Y ZONA METROPOLITANA*) donde luce que la actora fue dada de alta por la Sra. López, desde el 15/10/2014 al 19/11/2014, la simple registración durante el lapso de un mes, considerada de manera aislada, no resulta idónea ni suficiente para acreditar la totalidad de los hechos invocados en la demanda. En efecto, conforme al principio de carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho demostrar su existencia, no bastando para ello una única constancia registral que, por su limitada extensión temporal, carece de eficacia probatoria para tener por acreditados los restantes extremos fácticos alegados. En consecuencia, del análisis integral del plexo probatorio producido en autos, no surge acreditada la totalidad de los presupuestos necesarios para tener por configurados los hechos constitutivos del derecho pretendido.-

En tales condiciones, la circunstancia de que la demandada haya registrado a la actora durante el lapso de un mes no resulta suficiente, por sí sola, para tener por acreditada la totalidad de los hechos invocados en la demanda. En efecto, del análisis integral del plexo probatorio producido en autos no surge acreditada, de manera clara y concordante, la efectiva prestación de servicios en las condiciones alegadas por la accionante. Por consiguiente, al no encontrarse demostrados los presupuestos fácticos necesarios, no corresponde tener por configurada la presunción prevista en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que la misma requiere, como presupuesto indispensable, la acreditación previa de la prestación de servicios, extremo que en el caso no ha quedado debidamente probado.-

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la demanda por despido interpuesta por la Sra. **Claudia Inés Barreto**.-

Así lo decido.



II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.- El resultado del pleito me lleva a imponer las costas en el orden causado.- (conf. art. 68 del CPCCN).

IV.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **BARRETO, CLAUDIA INES**, contra **LOPEZ, BLANCA**

2) Imponer las costas en el orden causado (conf. Art. 68 CPCCN).

3) Regulando los honorarios de la parte actora por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O; en la cantidad de \$ 449.375.- (5 UMA) y los de la demandada en la cantidad de \$719.000 (8 UMA). Los presentes valores se encuentran actualizados al día de la fecha.-
Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

